



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00423
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	TEODULO GONZÁLEZ RAMIREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA AMINTA MOREA PERDOMO

Respecto del memorial allegado por la abogada del demandante a través del correo electrónico del despacho el 10 de junio hogaño mediante el cual manifiesta que allega las notificaciones de los demandados, las mismas *no se tienen en cuenta*, en razón a que no cumplen con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, por cuanto no se realizó conforme lo estipula la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, antes Decreto 806 de 2020, al no enviarse la demanda, los anexos y el auto admisorio a los demandados.

Por lo anterior, se REQUIERE a la abogada del demandante a finque realice lo pertinente dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación de esta providencia.

De otro lado, frente al memorial allegado al coreo el 21 de junio y reenviado el 13 de julio del presente año por el abogado Felio Manchola como apoderado de los demandados en el presente asunto, *no se reconoce personería* por cuanto el mismo no fue conferido para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, no se tiene en cuenta la demanda de reconvención allegada al despacho el 18 de agosto hogaño, por el abogado antes mencionado, por cuanto los demandados no han sido notificados dentro del presente proceso en su debida forma y tampoco otorgaron poder al abogado conforme lo estipula el



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otro lado, en atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran precluídos los términos para que comparecieran al proceso los herederos indeterminados de la causante MARIA AMINTA MOREA PERDOMO, este despacho dispone nombrarles como curadora ad-litem para que represente los intereses de aquellos a la abogada MARIA JULIANA PASTRANA ORTÍZ¹, quien ejercerá su respectiva defensa técnica.

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito a la mencionada profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para aceptar la designación encomendada, conforme al artículo en cita.

Se precisa que la curaduría es de forzosa aceptación, con dicha manifestación se tendrá por notificada de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste, una vez se le haya remitido el link del expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

¹ asesores.legal@yahoo.com 3003912751.

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd5d7df085d5550a8bf5816c4755e14efc78ddf11f9556088b5809905022932**

Documento generado en 24/08/2022 12:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>